



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 11 de octubre de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE	JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL SUÁREZ PERALTA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00093-00

SENTENCIA

Al despacho el expediente digital, toda vez que la parte demandada, una vez vencido el término, no presentó contestación de la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

SENTENCIA ANTICIPADA POR NO HABER PRUEBAS QUE PRACTICAR

Se refiere esta causal a que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación.

ANTECEDENTES

La señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.946.149 de Morroa, actuando en nombre y representación legal de sus menores hijos "MJSS, MASS, DMSS y ADSS", por intermedio de Defensora Pública, doctora LYLIAN CENaida TORRES BENÍTEZ, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No: 64.742.242 y T.P. No 87.251 del C.SJ, interpuso demanda de Alimento de Menores, en contra del señor JOSÉ MANUEL SUÁREZ PERALTA, identificado con la C.C. No. 92.153.884 de Morroa.

PRETENSIONES

DEFINITIVAS

Que en sentencia que ponga fin a este proceso se concedan las siguientes:

PRIMERO: Se determine que la Custodia y Cuidado personal de los NNA pertenecen a su señora madre JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.946.149 de Morroa.

SEGUNDO: Que se condene al demandado señor JOSE MANUEL SUAREZ PERALTA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.153.884 de Morroa, a suministrar como cuota alimentos en favor de sus hijos la suma equivalente a setecientos mil pesos (\$700.000.00) mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y entregados a la señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS o en su defecto consignados vía electrónica a la entidad que se determine por el despacho plataformas Efecty o Supergiros. y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Así mismo se pretende que el señor JOSE MANUEL SUAREZ PERALTA entregue a la madre de los NNA, señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$200.000 (DOCIENTOS MIL PESOS) cada una las cuales se entregaran: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde reside los NNA.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado julio 12 de 2023. Posteriormente la Defensora Pública de la demandante, procedió a su notificación el día 02 de agosto de 2023 como se observa a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	772281
Emisor:	lytorres@defensoria.edu.co
Destinatario:	joma0182@hotmail.com - JOSE MANUEL SUAREZ PERALTA
Asunto:	Notificación Personal art 8 ley 2213 de 2022 Rad704734089001-2023-00093
Fecha envío:	2023-08-02 17:00
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 17:05:28	Tiempo de firmado: Aug 2 22:05:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 17:05:31	Aug 2 17:05:31 c1-t205-282c1 postfix/smtp[4397]: 0F30A124882E: to=<joma0182@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.57.33]:25, delay=2.3, delays=0.11/0.04/0.38/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a778cf065fb8fbee9d3b16e95cfe110ce7952868fe71936a83e1794bbf516d4@e-entrega.co> [InternalId=6682969114014, Hostname=PAXP194MB1342.EURP194.PROD.OUTLOOK.COM] 26902 bytes in 0.285, 92.089 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Personal art 8 ley 2213 de 2022 Rad704734089001-2023-00093

Cuerpo del mensaje:

Corozal, 02 de agosto de 2023

Señor

JOSE MANUEL SUAREZ PERALTA

Correo electrónico: : joma0182@hotmail.com

Cordial saludo,

LYLIAN CENAIDA TORRES BENITEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 64.742.242 expedida en Corozal, con tarjeta profesional No.87251 del C, S, de la J, residente en la ciudad de Corozal, en la calle 31 No.29B-33 Barrio San Juan, Tel: 3116926533, correo electrónico lytorres@defensoria.edu.co , en mi condición de apoderada judicial adserita a la defensoria del pueblo, de las señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, me permito notificarle personalmente el Proceso de Fijación de cuota de Alimento instaurado en su contra por la señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, con Numero de Radicado 704734089001-2023-00093 ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA, atendiendo que el correo electrónico se obtuvo por información suministrada por mi mandante, que se entiende declarado bajo la gravedad de juramento, puesto que este ha sido el que ella le conoció durante la convivencia y está actualmente activo por cuanto se le comunico al momento de instaurarse esta demanda, remitiéndose copia de ella para que pueda ser admitida por el despacho de conocimiento, siendo abierto por usted, conforme certificación emitida por servientrega, me permito remitirle los siguientes documentos:

Auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2023 expedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA (4 fls)

Demanda y sus anexos constantes de 25 folios

Subsanación de la demanda constante de 5 folios

En virtud de lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022, se le advierte que la presente notificación personal se entiende realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente notificación, vencidos estos, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se le recuerda que la contestación de la demanda debe enviarla al correo electrónico del juzgado primero promiscuo de Morroa a saber j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Atentamente,

LYLIAN CENAIDA TORRES BENITEZ

C.C.64742242

T.P87251

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
notificacion_art_8_de_la_ley_2213_de_2022_julie_paola_salcedo_v_jose_suarez.pdf	63c0e54b49ff778ead02aff057cfcbf5ab25bf15638cb055cecd6041473e4faedb1dbe7c4a7b814e6468ca23c790e20029c442fa9faecd4793a568e1dfb6c5be4
demanda_JULIE_PAOLA_SALCEDO_BARRIOS_02-08-2023.pdf	712e358938deb4ee47694abc8a727715c33101b8944dc9d6079d701afaa11e1e914c96d9986213f2d9bbe1b14a69687be8281c913f3f8db819b69e3da140b73ba
auto_que_admite_JULIE_PAOLA_SALCEDO.pdf	2ecbf380c8a5f068b0367337bf3cae449946aaf208c48aee87fbc6433b1f3a0a528aed9d093ec58657c2d27caffe9f89e9e481f60c1d4c288ebc49d9317b2198
SUBSANACION_DEMANDA_RAD.#2023-00093-00_ALIMENTOS_JULIE_SALCEDO_vs_JOSE_SUAREZ_4_para_enviar.pdf	02f13db9b62ef10ba7e438bfb1d7753d92bd2d470b58b4bd6ccb633beeb9e84b3da22ac1861ce37fab5735b5ca655a888610a674a34f7a29ceb14921aaa8df7d
cuerpocorreo.html	b104e1072c8b4e3048e06a7705142f917d6d37ec7d68f3f02d29e5394d56f5d632c799a9295576e4155cde659047fb2f149ae06d991e53a5fb8b3e34c6be357a

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

y una vez vencido el término legal, la parte demandante guardó silencio.

El Art. 278 del CGP señala que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del Juez, por los distintos factores que la determinan recae en este Despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla como demanda idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada y en ejercicio del control de legalidad respectivo, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

Determinado lo anterior, procede a resolver el Despacho acerca de las pretensiones de la demanda, conforme la siguiente argumentación:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C.I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la*

necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C - 237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores alimentarios, visibles dentro del expediente digital; con lo que se demuestra que los niños y las niñas “MJSS, MASS, DMSS y ADSS”, son hijos e hijas del señor JOSÉ MANUEL SUÁREZ PERALTA.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado, entrega a la demandante entre \$120.000 y \$150.000 pesos cada 12 o 15 días, lo cual no alcanza para suplir las necesidades alimentarias de sus menores hijos, sin que el extremo pasivo haya aportado pruebas que probaran lo contrario, razón por la cual la demandante acude directamente ante esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus hijos e hijas “MJSS, MASS, DMSS y ADSS”, y de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, allanándose a los hechos invocados.

CAPACIDAD ECONOMICA

Habida cuenta de que no se probó la capacidad económica de JOSÉ MANUEL SUÁREZ PERALTA, (de quien se dice se desempeña como maestro de obra), como alimentos provisionales a favor de los niños y las niñas “MJSS, MASS, DMSS y ADSS”, y a cargo del señor JOSÉ MANUEL SUÁREZ PERALTA, se fijó la suma correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que establece la facultad del juez de fijar una cuota provisional de alimentos en el auto que corre traslado de la demanda *“siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* (Subrayas nuestras).

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de los niños y las niñas “MJSS, MASS, DMSS y ADSS”, son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismos su sustento, siendo cobijados por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos e hijas “MJSS, MASS, DMSS y ADSS”, y habida cuenta que el demandado habiéndose enterado de la existencia del proceso, no lo negó ni refutó ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda, y no demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hijo.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los niños y las niñas “MJSS, MASS, DMSS y ADSS”; y a cargo del demandado señor JOSÉ MANUEL SUÁREZ PERALTA, identificado con la C.C. No. 92.153.884 de Morroa, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal mensual vigente como trabajador independiente, suma que considera este funcionario suficiente para ayudar a cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de los niños y las niñas, de conformidad con lo probado; dicha suma deberá ser cancelada por el demandado directamente a la señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.946.149 de Morroa, o en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.946.149 de Morroa, madre de los niños y las niñas en mención, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120230009300.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la parte demandante consistentes en la fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia FIJASE como cuota alimentaria definitiva a favor de la señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.946.149 de Morroa, en su calidad de madre y representante de los menores “MJSS, MASS, DMSS y ADSS”; y a cargo del demandado señor JOSÉ MANUEL SUÁREZ PERALTA, identificado con la C.C. No. 92.153.884 de Morroa, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal mensual vigente como trabajador independiente. Dicha suma deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, directamente a la señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.946.149 de Morroa, o en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora JULIE PAOLA SALCEDO BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.946.149 de Morroa, madre de los menores en mención, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120230009300. EL VALOR INDICADO se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional

incremente el SMLMV a partir de la vigencia de los años entrantes. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 12 de julio de 2023, advirtiéndolo al demandado que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir pagando en el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición (Art. 365 del C.G. del P.)

QUINTO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fa5123cbc4415c4ba4a7dec3e807f8b68e0b4cb35e9852054c9b4ff7c0c34f

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>